

Talca, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Visto:

Comparece el abogado Felipe Troncoso Alarcón, por la parte demandante, en causa RIT 0-308- 2018, caratulada Parra con Municipalidad de Talca, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 10 de enero de 2020, por el juez suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca don Jorge Muñoz Escobar.

Invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en subsidio la del artículo 478 letra b) y, siempre en subsidio, la del artículo 478 letra e), ambas del mismo cuerpo legal.

Solicita que esta Corte invalide la sentencia recurrida, por haber sido dictada con infracción de ley y dicte la pertinente de reemplazo que acoja íntegramente la demanda, ordenando el pago del aumento del bono proporcional mensual devengado entre junio de 2016 y Junio de 2017. En subsidio y de acuerdo con el artículo 478 letra b) del código del ramo, se acoja el recurso e invalide la sentencia por haber sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, dictando sentencia de reemplazo que acoja íntegramente la demanda, ordenando el pago del bono proporcional mensual, devengado entre los meses de junio de 2016 y mismo mes de 2017. Siempre en subsidio, pide se acoja el recurso e invalide la sentencia por haber sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459 N° 4, configurándose la causal del artículo 478 e) dictando sentencia de reemplazo que acoja íntegramente la demanda, ordenando el pago del bono proporcional mensual, devengado en el lapso antedicho. Todo ello, con costas del juicio y del recurso. En defecto de lo anterior, de declare de oficio el recurso de nulidad, de conformidad con el artículo 479, inciso final del Código del Trabajo.

Con lo relacionado, oídos los intervinientes y considerando

Primero: Que en cuanto a los hechos, refiere que todos los demandantes con docentes dependientes de la Municipalidad de Talca y dedujeron demanda en su contra requiriendo el pago del bono proporcional previsto en la ley 19.933, cuya sentencia dictada el 10 de enero de 2020, rechazó la demanda, sin costas.

En cuanto a la primera causal de nulidad interpuesta, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, dice relación con la sentencia dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Manifiesta



que el juez de primera instancia incurrió en infracción de las normas decisorias Litis, en el motivo noveno, al resolver el asunto; infracción que influyó sustancialmente en lo resolutorio de la sentencia. En cuanto a las citas legales, menciona la Constitución Política de la República; infracción a los artículos 19, 23 y 1698 del Código Civil, a los artículos 1,3, 9 de la ley 19.933, a los artículos 63 y 65 del Estatuto Docente, en relación con el artículo 10 de la ley N° 19.410.

Reproduce en su totalidad el fundamento noveno y advierte que es necesario tener en cuenta que el sentenciador yerra al condicionar la decisión de autos, al artículo 9, inciso primero de la ley 19.333 y otorgarle el carácter de decisorio Litis, que no tiene. Sostiene que el capítulo 1 de dicha ley, relativo al aumento de la bonificación proporcional se extiende entre el artículo 1 y 3, en tanto el artículo 9 se encuentra en el Capítulo III, párrafo 3 titulado “ *Destinación exclusiva del incremento de la subvención*” Norma que busca impedir que los sostenedores destinen tales subvenciones al financiamiento de otros gastos educacionales, marcando una diferencia con los aumentos de la subvención general, cuya utilización es de libre disposición en fines educativos, tipificando su incumplimiento como una infracción grave en el artículo 9 inciso final.

Añade que el Código Civil en sus artículos 19 y 23 establece el deber del intérprete de consultar el espíritu de la ley, que debe ser conocido, cierto y claro. En este caso, estamos frente a un grupo de docentes municipales que demandan el pago del incremento del bono proporcional referido y existiendo una notoria desigualdad entre los contratantes, se justifica la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo y sus normas irrenunciables, haciendo mención, además, al sub principio indubio pro trabajador, de carácter interpretativo.

Asevera que en cuanto al derecho aplicable, objeto de discusión son admisibles dos interpretaciones:

1.-Que es procedente el derecho de los docentes municipales a percibir el incremento de la bonificación proporcional de la ley 19.933 y

2.-Que tal incremento corresponde exclusivamente a los docentes del sector particular subvencionado.

Menciona que la ley 19.933 otorga un mejoramiento especial a “ *Los Profesionales de la Educación que indica*” .y su artículo 1°, actualmente derogado, pero aplicable al caso, sustituye para los profesionales de la educación particular subvencionada, la bonificación proporcional del artículo 8 de la ley 19.410 y su artículo 3, (también derogado) previene: “*Los aumentos de remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como*



XPYDXZXRJ

consecuencia de la aplicación de la presente ley no se absorberán por la planilla suplementaria..”

Indica que de la lectura de ambas normas, se evidencia que existen razones que dan validez a ambas interpretaciones y es por ello que debe aplicarse el sub principio “*indubio pro trabajador*”, admitiendo la procedencia de la bonificación prevista en la ley 19.933. Sin embargo el fallo impugnado admite la tesis de la demandada, en cuanto a que la señalada subvención debe ser destinada al aumento del valor hora y otras remuneraciones.

Hace referencia al principio de legalidad contemplado en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental y artículo 2 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado” y sub principio de legalidad presupuestaria, que rige los actos del Estado e indica que el fallo impugnado primero acepta la tesis del pago en su considerando sexto, parte final y Artículo 9, inciso primero y posteriormente el fundamento séptimo, párrafo segundo, acogiendo la tesis del pago, que establece que los recursos otorgados a la demandada correspondiente a la ley 19.933 deben ser destinados a financiar los aumentos del valor hora docente, que lleva a determinar el valor de la hora cronológica docente, el cual se reajusta conforme al artículo 5° transitorio, inciso 4, de la ley 19.070 en el mismo porcentaje que la Unidad de Subvención Educacional, siendo la ley de reajuste general del sector público la que determina el financiamiento de aumento del valor hora docente.

Estima que de acogerse la tesis que sostiene que los aumentos de remuneraciones se financian con las subvenciones de la ley 19.933, significaría aceptar una interpretación contraria a nuestra Constitución Política y cada una de las leyes de reajustes y aumento de remuneraciones docentes. En consecuencia habiéndose rechazado la demanda, negando a los docentes el aumento del bono proporcional previsto en la ley antedicha, dicha interpretación es contraria al principio protector del derecho laboral y al espíritu de la norma en cuestión; perjuicio solo subsanable con la nulidad de la sentencia impugnada y dictación de sentencia de reemplazo que acoja la demanda en su totalidad.

Segundo: Que en cuando a la causal de nulidad deducida en subsidio, esto es, la contemplada en el artículo 478, literal b) del Código del Trabajo, que procede cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; sistema en que el juez es libre para asignar valor probatorio a los medios de prueba, siempre respetando las reglas derivadas de la lógica, máximas de la experiencia, conocimientos científicamente afianzados y el deber de



XPYDXZXRJ

fundamentación. Acto seguido se explaya en el concepto de la sana crítica en términos generales y lo sostenido por el jurista Eduardo Couture, los elementos de la lógica, es decir, el principio de no contradicción, de identidad de tercero excluido y razón suficiente.

En lo que dice relación con esta causa, estima vulnerado el principio de la razón suficiente, desde el momento que estableció que los fondos percibidos por la demandada por concepto de ley 19.933, supuestamente fueron destinados al pago del incremento del valor hora, remuneración básica mínima nacional y de todas las asignaciones que se calculan en función de la misma. Ello, sin que exista conexión razonada y criteriosa entre el análisis valorativo de la totalidad de la prueba y los hechos declarados “*como probados*” deben ser una consecuencia natural de la apreciación de la prueba; conclusión contenida en el fundamento séptimo, párrafo segundo en que se precisa “.....recayó en la parte demandada la carga procesal de acreditar que cumplió con su obligación legal y para tal efecto el Tribunal pondera conforme a las reglas de la sana crítica y en concordancia con la prueba documental incorporada por ambas partes, el informe pericial emitido por la perito contable doña Jacqueline Cancino Jara....” .Hace aquello, sin considerar la prueba de su parte ya que solo la menciona, pero no hace referencia específica a la prueba pericial, informe y declaración del perito de los demandantes, que fue categórico y claro al indicar que a los docentes del sector municipal les corresponde el aumento del bono proporcional de la ley 19.933.

En cuanto al principio de razón suficiente, se traduce en un imperativo para el juez de fundamentar adecuadamente las conclusiones que devienen del proceso y que sean suficientes para sustentirlas. Hace mención a jurisprudencia de la Excma. Corte suprema y de esta Corte de Apelaciones y refiere que este principio fue infringido por el juez de primera instancia, al restarle todo mérito probatorio al resto de la prueba incorporada en audiencia, sin fundamento razonable, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto si hubiera valorado toda la prueba, habría determinado que la Municipalidad efectivamente recibió los dineros correspondientes a la ley 19.933 y que, les corresponde a los docentes del sector municipal el aumento del ya señalado bono proporcional y que se les adeudan las sumas indicadas en la demanda, ordenando su pago y costas del juicio.

Tercero: Que respecto de la tercera causal de nulidad, planteada en subsidio de las anteriores, advierte que el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, se aplica cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso



final del mismo código; que se ha omitido el artículo 459 N° 4, estando esta causal vinculada con el principio lógico de razón suficiente, reproduciendo sus argumentos vertidos en el numeral que antecede de este fallo.

Añade que la sentencia recurrida no analiza toda la prueba, simplemente las enuncia y nada dice de las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes, o los del PAEM, rendiciones de cuenta, libros de remuneraciones, dotaciones docentes o ingresos de la ley 19.933 del período demandado ni del informe del perito de su parte, José Lara Infante, quien ratificó su contenido en el juicio oral.

La juez a quo se limitó a mencionar los puntos probados y medios de prueba, sin indicar el criterio utilizado para hacerlo ya que de haberse valorado íntegramente sus medios de prueba, concordantes con los dichos de la denunciante, se habría acogido la totalidad de la demanda; infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto, de lo contrario no se habría rechazado la demanda.

En definitiva, solicita se anule la sentencia de autos y se dicte la respectiva de reemplazo, acogándose íntegramente la demanda de autos, con costas de la causa y del recurso.

Cuarto: Que el recurrente ha invocado las causales de nulidad contempladas en el artículo 477 del Código Trabajo y 478 b) y e) del mismo cuerpo legal, en el carácter de subsidiarias y consecutivamente las dos últimas.

El recurso de que se trata es de derecho estricto y por ello quien recurre debe dar cumplimiento riguroso a las exigencias prevenidas por el legislador para su adecuada interposición, por lo que los defectos formales que se puedan advertir, necesariamente van a conspirar a que la decisión que se adopte sobre el particular sea congruente con los intereses procesales de la parte que promueve la invalidación del fallo de primer grado.

Quinto: Que como se dijo, en estos autos, como causal primera de invalidación se invocó aquella prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, que tiene lugar cuando la sentencia se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, alegando que el juez incurrió en infracción de las normas decisorias Litis y rechazó la demanda, concluyendo que resulta improcedente el incremento previsional de la ley 19.933, a favor de los docentes municipales que demandan, por lo que se ha infringido el artículo 67 de nuestra Carta Fundamental, los artículos 23 y 1698 del Código Civil, artículos 1,3 y



9 de la ley 19.933 y 63 a 65 del Estatuto Docente, en relación con el artículo 10 de la ley 19.410.

Sexto: Que si bien es cierto han existido diversas interpretaciones para dar solución a este tema, la Excma. Corte Suprema mayoritariamente ha resuelto que dicho incremento solo procede respecto de los profesores del sector particular subvencionado y no a los docentes del sector municipal, Al efecto, ha argumentado que la ley 19.933 no dispuso el aumento del bono proporcional a favor de los docentes municipalizados, sino, por el contrario, introdujo mejoras en sus remuneraciones, sustituyendo únicamente para los del sector municipal subvencionado, la bonificación proporcional por una mejora en sus remuneraciones, contemplando beneficios remunerativos y, ordenando que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse a determinados rubros de las remuneraciones.

Es así que atendiendo la señalada jurisprudencia, que en forma sintética ha señalado que del tenor literal de la normativa pertinente, la bonificación proporcional y su cálculo fluye de los textos que han sustituido la base de cálculo del beneficio aludido, adicionando a los fondos contenidos en la ley 19.410 que instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector Municipal, la asignación denominada “bonificación proporcional mensual, pero que la ley 19.933 y cuerpos legales que la antecedieron no dispusieron un aumento en la forma en que pretenden los actores, solo mejoró sus remuneraciones con beneficios de orden no remunerativo, lo que confirma su artículo 9, inciso primero.

En tanto el inciso 2°, previene que tratándose de recursos que reciban los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, obtenido del incremento otorgado por la ley 19.715, por la vía de sustitución introducida por su artículo primero.

Concluye señalando que la correcta interpretación del tema en cuestión es la que determina la ley 19.933 y las que la antecedieron, que no dispuso el aumento de remuneraciones en la forma pretendida por los demandantes, mejorándolas mediante beneficios, disponiendo que los recursos asignados se destinaran a ciertos rubros.

En definitiva esta Corte resuelve que la sentencia definitiva que se revisa no ha incurrido en la infracción legal que le atribuye el recurrente, como causal principal de nulidad, razón por la cual se la desestimaré.



Séptimo: Que como primera causal subsidiaria, el recurrente dedujo la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que tiene lugar cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, basándose en la transgresión de la razón suficiente.

Al efecto, la sentencia en su considerando octavo, establece los hechos que se tienen por acreditados, habiendo ponderado la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica y en sus fundamentos noveno y décimo realiza un detallado análisis respecto del alcance de aplicación del bono previsto en la ley 19.410 y sus diferencias con la ley 19.933. Contiene razones suficientes y congruentes con la decisión final adoptada y argumenta latamente respecto de los motivos por los cuales el pago del bono proporcional reclamado no resulta procedente en los términos demandados.

Octavo: Que en lo que dice relación con el tercer motivo de nulidad planteado por la recurrente, contemplado en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, que tiene lugar cuando se hubiere dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final del Código, según corresponda, contuviere decisiones contradictorias, otorgare más allá de lo pedido por las partes o se extendiere puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Si bien el recurrente invoca el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, vale decir en no haber analizado toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, que vincula con el principio de la razón suficiente, consta del mérito de autos que la sentencia impugnada tampoco incurre en el vicio formal alegado, cuya causal se planteó en forma subsidiaria de las anteriores.

Noveno: Que el recurso de nulidad como instrumento de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, es de derecho estricto y debe ajustarse rigurosamente a las normas jurídicas que lo regulan, por lo que su procedencia está circunscrita, en primer término, por la naturaleza jurídica de las resoluciones alegadas; en segundo lugar, por las causales señaladas por la ley; lo que fija el alcance de la competencia del tribunal que debe fallar el recurso, el que debe ser congruente con la naturaleza de la o las causales invocadas.

Décimo: Que así las cosas, no habiéndose acreditado la concurrencia de las causales de nulidad interpuestas en forma subsidiaria, una respecto de la otra, corresponderá rechazar cada una de ellas.



Conforme a lo argumentado precedentemente, disposiciones legales citadas, artículos 454, 456, 474, 477, 478 b) y d) y 482 del Código del Trabajo, se declara: Que se **RECHAZA**, el recurso de nulidad deducido por el abogado Felipe Troncoso Alarcón, por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva dictada el 10 de enero de 2020, por el juez suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, don Jorge Muñoz Escobar. En consecuencia, la sentencia recurrida no es nula.

Acordada con el voto en contra del Ministro Carlos Carrillo González quien estuvo por acoger el presente recurso de nulidad, teniendo por configurada la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al haberse infringido la aplicación de la ley 19.933 y tener los demandantes derecho a percibir el aumento del bono proporcional regulado por esa ley, por su vinculación- a través del Estatuto Docente- con la Municipalidad, cuestión que no se satisface con el destino de los fondos al pago del incremento de las remuneraciones de los docentes, razón por la cual lo resuelto no se ajusta a las reglas específicas de dicho texto legal.

En consecuencia, es de parecer de invalidarla sentencia recurrida y dictar sentencia de reemplazo que acoja la demanda.

No se condena en costas a la parte recurrente, por haber obtenido un voto a su favor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°37-2020 Laboral-Cobranza.

Redacción de la Ministra señora Olga Morales Medina y del voto en contrs, su autor.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Abel Bravo Bravo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Olga Morales M., Carlos Carrillo G. Talca, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En Talca, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>